



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Ejecutante | MBC PROFESIONALES EN SOLUCIONES E INGENIERIA SAS |
| Ejecutado | ALEJANDRO OSSABAL ARANGO |
| Radicado | 05001 31 03 015 2019-000139-00 |
| Asunto | RESUELVE RECURSO |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada frente al mandamiento de pago del 23 de abril de 2019, después de surtido el correspondiente traslado.

ANTECEDENTES

La sociedad MBC PROFESIONALES EN SOLUCIONES E INGENIERIA SAS presentó para el cobro factura de venta en original núm 10102334 por valor de \$185'499.583,00. El Juzgado mediante auto del 23 de abril del 2019 libró mandamiento ejecutivo al considerar que dicho título valor contenía todos los requisitos formales contenidos en el art. 774 del C. Co. y era claro, expreso y exigible.

Notificado personalmente el ejecutado propuso en tiempo oportuno y como indica el artículo 442 del Código General del Proceso recurso de reposición, argumentando básicamente que, no existe título valor que presta mérito ejecutivo toda vez que la factura presentada para el cobro en este proceso mediante sentencia del Juzgado 13 Civil Circuito de Medellín en el proceso ejecutivo que allí se tramitó radicado 2018-00529 se decidió que dicha factura carecía de los requisitos formales por la falta de la firma del creador sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 318 del C.G. del P. que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez para ser reformados o revocados, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Con el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio de la parte ejecutada sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del C.G. del P.: “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”

Una vez verificado lo anterior, se tiene que el recurrente se notificó personalmente el 31 de mayo de 2019, que el termino para presentar recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago era de tres días, que el escrito de reposición fue presentado en la oficina de apoyo judicial el 06 de junio de 2019 a las 4:16 por lo tanto fue presentado oportunamente, es procedente entonces continuar con el estudio del sustento del recurso.

La parte ejecutada en su escrito de recurso (fls. 16-20) no presentó excepciones previas, pero como razones de inconformidad básicamente expuso que, mediante sentencia en firme que hace transito a cosa juzgada el Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín en el radicado 2019-00529 determinó que la factura N 10102334 (que es la misma que aquí se presenta como título valor base de recaudo) no cuenta con la firma del creador y por lo tanto no puede ser considerada como titulo valor en tanto que no satisface todos los requisitos de orden sustancial propios de la factura de venta; considera que al haberle puesto la firma para el presente cobro se adulteró el titulo valor.

La parte ejecutante en su pronunciamiento indicó que, la sentencia proferida por el

Juzgado 13 Civil del Circuito no fue de fondo; que ni la sociedad MBC PROFESIONALES EN SOLUCIONES E INGENIERIA SAS ni la apoderada han actuado de forma fraudulenta ni malintencionada al querer hacer incurrir al Despacho en error pues se puede observar que el título evidentemente fue desglosado de un proceso anterior, que lo que hizo fue simplemente cumplir con el requisitos que le faltaba a la factura.

Así mismo, indico que el art. 304 indica cuales sentencias no constituyen cosa juzgada, y que la sentencia emitida por el Juzgado 13 Civil del Circuito al no ser de fondo no constituye cosa juzgada, pues la excepción que prosperó era temporal y podía ser subsanada.

Este Despacho considera que el título presentado para el cobro en este proceso cumplió a cabalidad con los requisitos de los artículos 621 y 774 del C. Co y que contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

Que efectivamente, con la anotación de desglose del título este Despacho tuvo conocimiento de la causal por la cual terminó el proceso en el Juzgado 13 Civil del Circuito, sin que esto implicara en su momento que no se podía librar mandamiento de pago, pues es claro para este Despacho que los procesos ejecutivos que terminan de manera anticipada por prosperar alguna excepción se debe establecer si ésta era subsanable o no. Así lo establece el numeral 5 del art. 443 del C. G. del P. “*La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, **excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.**” (resalta intencional del Despacho)*

Considera este juzgador que la sentencia producida en el Juzgado Trece Civil del Circuito en el radicado 2018-00529 no fue de fondo, solo declaró un excepción que podía ser subsanada en el tiempo, por esto se libró mandamiento de pago porque el título valor cumplió con todos los requisitos exigidos en los arts. 621 y 774 del C. Co.

Ahora bien, frente a la manifestación del ejecutado de que el título fue “adulterado” este debate se dará dentro del proceso con el trámite de las excepciones de mérito propuestas en el cual se analizaran todas las pruebas aportadas por el ejecutado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE,

PRIMERO. NO REPONER el mandamiento de pago del 23 de abril de 2019.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en defensa de los intereses de la parte ejecutante al abogado JUAN FERNANDO BETANCUR GONZALEZ con C.C. 98.620.041 quien se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados y no cuenta con sanciones disciplinarias actuales.

TERCERO. Se otorga traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito (fls.24-37) propuestas por la parte ejecutada por el termino de 10 días conforme el numeral 1 del art. 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. L. O. M.', is written over a horizontal line.

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Jana

